



SENTENCIA N° 62/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **Dras. Liliana Deiub y Patricia Lupica Cristo** y el **Juez Federico Augusto Sommer** y, presidida la audiencia por la primera de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el **Legajo N° MPFCU 57041 AÑO 2024 caratulado "GIANNAZZO M. H. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** seguido contra el imputado **M. H. GIANNAZZO**, titular del D.N.I. N° ..., de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido el día 25/4/69, con domicilio real en calle ... n° ... de, provincia de Neuquén. Intervinieron en la instancia de impugnación el Fiscal Jefe Dr. Gastón Liotard y el asistente letrado Matías Alonso; el defensor particular Dr. Martín Espejo Castro junto con su defendido. Participó también la víctima G. B..

ANTECEDENTES:

I.- El día veinticuatro (24) de Junio del año 2025, el tribunal integrado por los jueces Juan Pablo BALDERRAMA, Diego CHAVARRIA RUIZ y Laura BARBE declaró a M. H. Giannazzo como autor material penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal -



vía anal- por el hecho acontecidos en fecha indeterminada pero comprendida entre febrero a marzo del 2022 en perjuicio de N. G. A. B., todo ello en calidad de AUTOR, conforme lo establecido en el artículo 119 tercer párrafo, y 45 del código penal.-

Con posterioridad, el día 21 de Julio de 2025 luego del juicio de determinación de la pena, se impuso al nombrado LA PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más su inscripción en el RIPECODIS - una vez firme la sentencia-, y en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género.

II.- Contra la sentencia de responsabilidad interpuso impugnación ordinaria la defensa particular de Giannazzo, sin someter a discusión la pena.

III.- Así, el pasado 3 de setiembre de 2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito y se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra por la defensa técnica de M. H. Giannazzo, el Dr. Martín Espejo Castro, quien se refirió brevemente a los



antecedentes de la resolución atacada, a los hechos que se tuvieron por probados y a la pena impuesta. La Defensa sostuvo que la sentencia de responsabilidad adolecía de vicios que impedían sostenerla como un acto jurisdiccionalmente válido planteando ello a través de la teoría inveterada de la arbitrariedad.

En rigor, sostuvo que se había producido una violación al debido proceso, que existía una fundamentación aparente y deficiente, así como también una apreciación absurda de la prueba rendida en el debate y una errónea aplicación e interpretación de la ley -concretamente del tipo objetivo llevado a juicio-. De ese modo, al no discutirse la admisibilidad formal, la Defensa señaló que se centraría en el fondo del recurso.

La Defensa sostuvo como **primer agravio** que en el caso se había producido una **violación al debido proceso, a las reglas de la litigación y a la garantía del juez imparcial**. Señaló que ello se configuró porque, a lo largo del debate, el defensor técnico del imputado -en ese momento el doctor Bustamante-, de acuerdo con su teoría del caso y en ejercicio del derecho de defensa, direccionó sus exámenes directos y contraexámenes hacia aspectos concretos



de las prácticas sexuales de la víctima y del imputado, que consideraba centrales para la resolución de la causa.

La Defensa alegó que la violación al debido proceso se concretó en el hecho de que el Tribunal, en tres oportunidades distintas, durante la producción de tres testimonios diferentes, interrumpió de oficio –sin objeción fiscal– el interrogatorio y conainterrogatorio del defensor, limitando el derecho de defensa e impidiendo el ingreso de información sustancial para la resolución del caso.

Precisó que, cuando las preguntas ponían en tela de juicio la idoneidad de los peritos o versaban sobre la intimidad de la denunciante o de los testigos, el juez interrumpía y cuestionaba la pertinencia de las preguntas, con lo cual, a criterio de la Defensa, se restringía indebidamente su actividad. En particular, se mencionaron interrupciones durante el contraexamen de la víctima, durante el contraexamen de una perito de la acusación y durante el examen directo. Concluyó que dichas afectaciones tornaban nula la decisión recurrida y constituían el primer agravio de su impugnación.

La Defensa planteó también como **segundo agravio** la existencia de una **errónea interpretación legal**



derivada de la información introducida por la denunciante en su examen directo y, en consecuencia, de la calificación jurídica a la que arribó el Tribunal.

Sostuvo que, a partir de la declaración de la víctima, el Tribunal condenó por entender que se había configurado el delito de abuso sexual con acceso carnal. Recordó que la condena se circunscribió a un solo hecho, el cual provenía exclusivamente de un pasaje puntual de la declaración de la denunciante. En este punto, la Defensa sostuvo que dicha declaración no superaba el tamiz de tipicidad objetiva exigido por el artículo 119 del Código Penal.

Explicó que, si hubiera existido una verdadera intención de abuso, el imputado habría persistido en la penetración aun frente a la clara manifestación de incomodidad de la víctima, lo que no ocurrió. Por el contrario, se retiró. En virtud de este análisis, la Defensa sostuvo que el hecho era atípico, por faltar uno de los presupuestos objetivos del tipo penal: la ausencia de consentimiento.

El defensor hizo referencia a tres premisas que le permiten llegar a esta conclusión i) que el imputado y la denunciante habían tenido relaciones sexuales anales a



lo largo de 17 años, que era lo que duró su convivencia.

ii) que G. declaró que cuando se conocieron tenían sexo todos los días, que cualquier discusión la arreglaban teniendo relaciones sexuales, que habían hecho tríos e intercambio de parejas y que en el ámbito de esos encuentros ella solía esperar o predisponerse desnuda y manejar el timing de los encuentros y que la regla que ella había impuesto para los encuentros de sexo grupal era no tener sexo anal iii) La tercera premisa es que la posición relatada por G., spooning, predispone la penetración sexual anal y esto surge del trabajo básico sobre el amor de la literatura sancrista, más coloquialmente conocido como Kamasutra. La defensa expresó que ante la manifestación de Giannazzo de tener sexo anal no dijo ni sí ni no, y que estando desnuda en posición de spooning el imputado concretó la penetración. Relata que no efectuó ninguna manifestación concreta de no consentir la acción, ni tampoco ejerció ningún tipo de resistencia, sino que estando desnuda brindó un consentimiento tácito. Hay ausencia de elementos verbales o físicos que puedan manifestar resistencia, o reticencia o negativa. También dijo que intentó relajarse para facilitar el acto. Y que cuando empezó a temblar, fue consultada por él, ella le



dijo que le dolía y que tenía miedo, y en ese mismo instante ella declara que él cesa en ese acto sexual diciéndole, no así no, con miedo no me sirve. Y el acto sexual cesó y él se fue de la habitación. Si hubiera una intención de abuso, ante esa clara manifestación de incomodidad, hubiera persistido en la penetración, entonces el hecho es atípico por faltar uno de los presupuestos objetivos que es el consentimiento.

La defensa sostuvo asimismo que el Juez ponente se contradijo y vulneró las reglas de la lógica al analizar la declaración de la licenciada Weimann, perito de la acusación. Señaló que, según lo consignado en la sentencia, la denunciante habría aceptado el abuso sexual anal para complacer al imputado. Sin embargo, objetó que resultaba contradictorio afirmar que alguien pudiera aceptar un abuso, ya que precisamente el abuso implicaba ausencia de consentimiento. Agregó que, de acuerdo con lo manifestado tanto por la víctima G. B. como por la propia perito Weimann, la finalidad de esas prácticas era complacer a Giannazzo. Por lo tanto, lo que se aceptaba eran prácticas sexuales consentidas, y no un abuso sexual. A su criterio, allí se había incurrido en una falacia lógica, en tanto se había recurrido a esa afirmación para



sostener que existía aceptación de un abuso, cuando en realidad lo aceptado eran prácticas sexuales que respondían a la dinámica de la pareja.

También cuestionó que uno de los fundamentos en los que se apoyó el decisorio para afirmar la tipicidad consistía en que el relato de la denunciante resultaba coherente y en que no existía un móvil que justificara una denuncia falsa. Señaló que este argumento no lograba superar el escollo de tipicidad planteado en el agravio, por lo que no era suficiente para conmovir la atipicidad invocada por la Defensa.

De igual modo, objetó que el Tribunal recurriera a describir encuentros sexuales que excedían el marco del hecho concreto por el cual se había acusado al imputado, lo que, a su criterio, debilitaba aún más la conclusión de tipicidad.

La Defensa formuló un **planteo subsidiario vinculado también con la errónea aplicación legal**, esta vez referido a la teoría del error de tipo. Sostuvo que el hecho debía considerarse atípico; sin embargo, en subsidio, solicitó que el Tribunal analizara la posibilidad de que Giannazzo, ante las manifestaciones corporales de la denunciante –quien se habría predispuesto en una posición



que, tanto desde el punto de vista científico como en la experiencia común, permitía la penetración— y frente a la ausencia de una manifestación expresa de falta de consentimiento, se hubiera encontrado en una situación en la que no pudo advertir la ausencia de aquél. La Defensa alegó que, si efectivamente no existía consentimiento, el imputado no pudo advertirlo, lo que encuadraba en la teoría del error de tipo respecto del elemento objetivo del consentimiento. Añadió que, conforme al tenor de la declaración de la denunciante, dicho error resultaba invencible; y que, aun en caso de considerarse vencible, el resultado debía ser el mismo: la absolución, dado que el delito de abuso sexual no admitía una figura culposa.

Fundamentación aparente y deficiente. La Defensa planteó que existía una ausencia y una deficiencia de fundamentación en la sentencia. Señaló en primer lugar que no se había brindado fundamentación alguna respecto de la prueba producida por la licenciada Martínez Llenas, perito de la Defensa, quien había elaborado un perfil psicológico de Giannazzo. Dicho estudio lo describía como una persona normal, sin rasgos violentos ni manipuladores, y sin características perversas, lo que resultaba contrario a la teoría del caso de la acusación. Sin embargo, los



jueces se limitaron a mencionar esos resultados sin explicar por qué los descartaban ni por qué no los valoraban. Agregó que la perito de la Defensa había señalado además que los informes psicológicos de la acusación no eran fiables, en tanto estaban suscriptos por distintos profesionales, presentaban métodos disímiles y afirmaban la existencia de un estrés postraumático de manera contradictoria, sin ajustarse al estándar científico del DSM-5. La sentencia, sin embargo, se limitó a acoger la explicación brindada por la licenciada Colonna, quien sostuvo que ambos informes perseguían objetivos diferentes, lo cual, a juicio de la Defensa, constituía una falacia, ya que en ambos casos las pericias versaban sobre la existencia de estrés postraumático. La Defensa también cuestionó que no se hubiera fundado la omisión de valorar la afirmación de la licenciada Martínez Llenas según la cual, en adultos, los psicólogos no podían evaluar científicamente la credibilidad de los relatos, sino únicamente en niños. Esta omisión resultaba relevante porque uno de los fundamentos de la condena había sido precisamente que no existían indicios de fabulación en la declaración de la denunciante. A ello añadió que el juez ponente había menospreciado el testimonio de la perito de



la Defensa por no haber entrevistado a la víctima, cuando en realidad su tarea no había consistido en opinar sobre la denunciante, sino en cuestionar los métodos científicos y las conclusiones de los informes de sus pares, para lo cual no resultaba necesaria entrevista alguna. Finalmente, criticó que los jueces hubieran desestimado esas observaciones invocando que los informes de la acusación se habían realizado conforme al protocolo del Tribunal Superior de Justicia. Explicó que ello únicamente garantizaba la estructura formal de las pericias, pero no la validez de su contenido ni el método científico aplicado. A su criterio, esta fundamentación implicaba incurrir en una falacia de autoridad.

Por último, la Defensa sostuvo que existía también **ausencia de fundamentación respecto de la calificación legal**, dado que los jueces se habían limitado a citar doctrina sobre el consentimiento, el dolo y el acceso carnal, sin explicar cuáles eran los presupuestos fácticos que, en el caso concreto, permitían tener por acreditados tales elementos. A su entender, esta omisión descalificaba la sentencia como acto jurisdiccional válido y violaba el principio de culpabilidad.



La Defensa sostuvo que la sentencia incurría también en una **apreciación absurda de la prueba**. En este sentido, afirmó que los jueces habían valorado de manera sesgada el testimonio de la denunciante G. B. y habían omitido considerar debidamente los dichos de los testigos directos R. L. y P.. Indicó que, mientras la sentencia consideraba a la denunciante como una persona obligada a participar en prácticas sexuales grupales, tanto L. como P. relataron encuentros consentidos, en los que incluso la propia G. era quien tomaba la iniciativa. Los testigos afirmaron que durante años habían compartido prácticas sexuales con la pareja, que nunca habían observado desacuerdos ni imposiciones, y que G. había fijado sus propios límites. La Defensa recordó que la propia denunciante había manifestado en juicio que ella misma decidía el ritmo de los encuentros y que había consentido prácticas sexuales anales como alternativa a encuentros con terceros, lo cual, a su entender, evidenciaba ausencia de consentimiento. Cuestionó además que el Tribunal hubiera sostenido que el móvil del abuso eran los celos del imputado, cuando de la prueba producida surgía que la relación de pareja incluía prácticas swinger y encuentros



sexuales múltiples, incluso con aceptación de relaciones extramatrimoniales. A su criterio, resultaba imposible sostener la existencia de celos como móvil en ese contexto.

Finalmente, criticó que se hubiera **valorado de manera arbitraria la prueba pericial**, pues mientras un informe afirmaba la existencia de estrés postraumático y otro lo descartaba, los jueces se limitaron a aceptar la explicación de que habían transcurrido seis meses entre ambos estudios, lo que, según la perito de la Defensa, no justificaba una atenuación del cuadro. Además, reiteró que se había menospreciado la crítica de la perito de la Defensa al método de los informes acusatorios, lo que a su entender constituía una apreciación absurda.

B.- Luego tomó la palabra por el Ministerio Fiscal el Dr. Gastón Liotard, quien en primer lugar señaló que no corresponde la afirmación de la Defensa en cuanto a que la sentencia había sido sesgada en el análisis de la prueba. Por el contrario, quedó en evidencia que el Tribunal trató integralmente la totalidad del material incorporado al debate, lo ponderó de manera razonada y dio cuenta de cada uno de los elementos, tanto de cargo como de descargo.



En relación con el primer agravio, referido a las interrupciones durante el contrainterrogatorio, la Fiscalía explicó que el control ejercido por el juez de juicio se encontraba dentro de las atribuciones de dirección del debate. Lejos de afectar el derecho de defensa, lo que se hizo fue garantizar la pertinencia y claridad de las preguntas, evitando situaciones de confusión o reiteración y en todo caso se trataron de sugerencias que hizo el tribunal de juicio. También añadió que la defensa no realizó ninguna reserva de impugnar este aspecto. Por ello, no cabía sostener una violación al debido proceso.

En cuanto al segundo agravio, la Fiscalía remarcó que la sentencia había valorado de modo correcto la declaración de la víctima. El consentimiento no podía ser interpretado en abstracto ni reducido a un gesto corporal aislado. La situación de sumisión en que se encontraba la denunciante, la asimetría de poder y la dinámica relacional habían sido debidamente acreditadas. Bajo esa perspectiva, la conducta del imputado encuadraba en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal conforme al artículo 119 del Código Penal.



El fiscal manifestó que G. B. declaró más de una hora y media, con muchísima dificultad, una persona atravesada por la sumisión, por reducírsela a una cosa; y en ese marco de esa sumisión absoluta el tribunal valoró todo el contexto. G. B. tuvo ese acceso carnal vía anal en esa franja temporal que ella circunscribió a un tiempo exacto en el año 2022, víctima propia de quien era su pareja el señor Giannazzo. Ella no se pudo resistir, por eso las expertas explicaron en qué consistía la acomodación y la sumisión

Frente al argumento defensivo que pretendía sostener que la víctima "aceptaba" las prácticas sexuales para complacer al imputado, la fiscalía destacó que se trataba de una contradicción lógica: no existía la posibilidad de aceptar un abuso, porque el abuso, por definición, implicaba ausencia de consentimiento. Lo que la sentencia consideró, con plena corrección, fue que las manifestaciones de la víctima no habilitaban a suponer una conducta libremente consentida, sino que reflejaban la imposición ejercida por el imputado en un marco de desigualdad.

Respecto de la supuesta inexistencia de un móvil espurio para denunciar, la Fiscalía recordó que ese



aspecto no alcanzaba a conmover el núcleo del análisis. La tipicidad del hecho se había verificado a partir del relato coherente y consistente de la víctima, corroborado por la prueba pericial y contextual.

Cuando la Defensa cuestionó la valoración de los testimonios de P. y L., la Fiscalía replicó que se trataba de relatos sobre situaciones ajenas al hecho puntual por el cual se dictó condena, por lo que carecían de relevancia para modificar la decisión.

A su vez, frente a la crítica a la pericia de Colonna y Maretich formulada por la psicóloga de la Defensa, Martínez Llenas, la Fiscalía remarcó que dicho informe carecía de rigor técnico: no se había entrevistado personalmente con la víctima, desconocía elementos centrales de la pericia oficial y efectuaba cuestionamientos infundados. Por el contrario, el trabajo de las peritos oficiales había sido claro, exhaustivo y plenamente concordante con la restante prueba del debate.

El fiscal se refirió a las declaraciones de las psicólogas intervinientes Weiman, Maretich y Colonna, y también a las convenciones probatorias a las que omitió referirse la defensa relacionadas con la pericial médica a



la víctima y la condena del imputado por abuso sexual a su hija F..

De esta manera, la Fiscalía sostuvo que la sentencia no presentaba vicios lógicos ni déficits de fundamentación. Lejos de ser arbitraria, había sido construida con solidez, con perspectiva de género y con plena trazabilidad argumental.

En conclusión, la Fiscalía pidió al Tribunal de Impugnación que desestimara los agravios de la Defensa y confirmara la condena dictada en juicio.

C.- Otorgada la última palabra al letrado a cargo de la defensa, dijo que en relación al primer agravio, la Defensa sostuvo que durante el juicio se limitaron preguntas que eran relevantes, porque indagaban sobre la intimidad de los actos sexuales y eran conducentes a demostrar si las prácticas sexuales, incluido el hecho denunciado, habían sido forzadas. Señaló que estas preguntas se intentaron en tres ocasiones y no se permitió que se profundizara, lo que afectó la defensa.

Asimismo, objetó la interpretación fiscal de que la víctima se habría acomodado a cualquier precio, señalando que tanto G. como los testigos P. y L. declararon que las prácticas sexuales no eran



impuestas, generando contradicciones con la teoría del detonante que planteaba la Fiscalía.

Finalmente, la Defensa resaltó la relevancia del informe psicológico de Martínez Llenas, que describía a Giannazzo con características opuestas a las relatadas por el fiscal y cuestionó que la sentencia no hubiera valorado este dictamen, así como la omisión de fundamentar la contradicción entre los informes de las peritos de acusación y la evaluación de Llenas.

En consecuencia, sostuvo que la limitación de preguntas y la desconsideración del informe afectaron la valoración de la prueba y la fundamentación de la sentencia.

Luego de haber sido escuchadas las partes, respondidas las precisiones solicitadas, se dio la palabra a la víctima la Sra. B. quien dijo que fue víctima de muchos hechos por parte de Giannazzo, y que el hecho que el tribunal de juicio haya absuelto por los hechos restantes no implica que este hecho no haya existido, sino que en aquellos se lo absolvió por el beneficio de la duda. Que se necesita hacer muchos esfuerzos para declarar y contar todos los episodios de los que fue víctima porque hay mucho de esos hechos que se comienzan a olvidar por una cuestión



de autodefensa. Que fue víctima de violencia y que ella fue una segunda cosa accesible para el imputado y que la relación terminó un 27 de marzo de 2022 que fue cuando él la golpeó y ahí cesaron también los abusos a su hija. Que actualmente ella tiene que trabajar para mantener a sus hijos porque al día de hoy el sigue ejerciendo violencia económica porque no pasa la cuota de sus hijos.

Asimismo el imputado haciendo uso del derecho que le asiste por ley manifestó que esto es un problema de consentimiento. Que no deposita porque actualmente no tiene trabajo. En más de dos años, no tuvo ningún contacto con sus hijas a raíz de la denuncia.

Encontrándose el Tribunal en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del CPP), se dio por concluida la audiencia.

Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia y de los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

D.- Practicado el sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe



expedirse la **Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo**, luego el **Juez Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Jueza Dra. Liliana Deiub**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: En lo que a la admisibilidad de la impugnación deducida por la defensa particular, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).



Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

La Jueza Dra. Liliana Deiub expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

II.- A la segunda cuestión la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Previo al tratamiento de los planteos traídos por la parte impugnante, debo recordar que en función del sistema procesal penal neuquino vigente, la labor atribuida a este TIP es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos expuestos por el impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada, más ello supone que se limite el análisis a las cuestiones, planteos y pruebas efectivamente producidas en la audiencia donde se tomó la decisión agravante, de lo cual se infiere directamente que nada de



lo que resultó ajeno al conocimiento del Tribunal de Juicio pueda ser motivo de examen del TIP.

La competencia del Tribunal de Impugnación solo es en relación a los puntos que motivan los agravios, es por ello que para dicha tarea debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada.

El hecho por el que condenado el imputado es siguiente: *"...Entre los meses de febrero y marzo de 2022, se fueron a dormir el imputado y la víctima, en tal circunstancia éste cerró la puerta del dormitorio, comenzó con los mismos cuestionamientos de celos y le exigió con un tono de voz violento que tenía "que darle el culo", por el temor que sintió B. se arrolló colocándose en posición fetal comenzando a temblar mientras Giannazzo la accedía sexualmente vía anal, que éste le preguntó porque temblaba y la víctima le respondió que tiene miedo, ante lo cual el sospechado manifestó "así no me sirve, me aburrís...", sacó su pene del ano y se retiró de la habitación..."*

El primer agravio de la defensa es la violación al debido proceso, a las reglas de la litigación y a la garantía del Juez imparcial, debido a que el Tribunal, interrumpió de oficio sin objeción Fiscal, el



interrogatorio y contrainterrogatorio del Defensor, limitando el derecho de defensa e impidiendo que ingrese información que era sustancial para la resolución del caso. En esa dirección, la impugnante refirió que el defensor que intervino en el juicio fue interrumpido por el Tribunal cuando efectuaba el contra-examen a la víctima, durante el contra-examen a una de las peritos de la acusación y durante el examen directo de uno de los testigos propios de la defensa.

Eso fue lo expresado por la defensa en relación a los testigos sin dar otras precisiones, que finalmente aportó ante las preguntas realizadas por los miembros de esta sala. La ausencia de detalles sería suficiente para rechazar el agravio, no obstante cabe consignar que se accedió al video grabado del juicio y se dará respuesta al agravio, adelantándose el rechazo del mismo.

En esa línea se pudo constatar que la denunciante Sra. B. prestó declaración testimonial el día 10 de Junio del año en curso por más de dos horas, y a diferencia de lo sostenido por la defensa, no fue imposibilitado o restringido el contrainterrogatorio



practicado en esa oportunidad por el Dr. Bustamante y tampoco se impidió que ingresara información esencial a su teoría del caso.

Específicamente se advierten en el visionado de dicho testimonio dos intervenciones por parte del tribunal. En el minuto 11:31:50 la Jueza Barbé en su rol de presidenta del Tribunal de Juicio sugirió a la defensa que se circunscriba al punto de controversia. Vale recordar que previamente a la intervención de la Jueza, la defensa interrogaba a la testigo si en los encuentros sexuales con P., L. y N. usaban preservativos y si ella había padecido enfermedades venéreas, circunstancias éstas, visiblemente alejadas de la acusación que enfrentaba su defendido y que evidentemente eran irrelevantes para la teoría del caso de la Defensa.

Por ende y contrariamente a lo argumentado por la impugnante, se advierte en este caso que la defensa conainterrogó a la Sra. B. sin restricciones y la intervención del tribunal se dirigió a moderar el contrainterrogatorio en función a evitar preguntas ajenas e irrelevantes a la controversia, tal como se destacó ut supra.



En esa dirección se situó la intervención posterior Juez Balderrama (minuto 11:43:20) oportunidad en la que solicitó a la defensa que limite su interrogatorio al objeto de la controversia y que continúe con el interrogatorio en lo atinente a su teoría del caso. No resulta ocioso recordar que en ese momento la defensa se encontraba interrogando sobre una situación acaecida en el año 2019, que no fue imputada al imputado.

De igual modo y sin perjuicio que la parte impugnante omitió enunciar el nombre de la perito de la acusación cuyo contra interrogatorio fue interrumpido por el Tribunal, se advierte que se refiere a la Licenciada Maretich funcionaria del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial, quien declaró el 11 de Junio del 2025. En este caso, el letrado en tres oportunidades interrogó a la perito sobre la personalidad de la denunciante (minutos: 09:47:05, 09:47:50). Posteriormente la testigo le mencionó al letrado que no había mencionado la existencia de "trastornos de personalidad" como sostuvo la defensa, sino que expuso sobre rasgos de personalidad. La incidencia culminó cuando



la defensa expuso que fue correctamente respondida su pregunta (minuto 09:50:26).

Finalmente y relacionado al testimonio de P. que fue receptado el día 11 de Junio del 2025 (minuto 10:54:16) la presidenta del Tribunal hizo una pequeña observación sobre circunscribirse a la controversia, a lo que la defensa prosiguió sin inconvenientes con su interrogatorio.

Concluyendo, se puede advertir que la impugnante no lleva razón en su planteo, toda vez que no se vio imposibilitada o restringida en desplegar su trabajo en el análisis de los testigos en función a su teoría del caso, toda vez que las aclaraciones o sugerencia efectuadas por los miembros del Tribunal tenían la intención de ubicar la discusión en aquellas cuestiones centrales para la resolución del caso.

Por otro lado se observa que el Tribunal no se apartó de las previsiones establecidas en el artículo 175 en lo atinente a la dirección de la audiencia, en tanto faculta a quien preside para que realice las advertencias legales, modere la discusión y los interrogatorios. Cumpliendo esa función la presidenta del Tribunal y el Dr.



Balderrama sugirieron a la defensa que se enfoque en el objeto de la controversia, por lo cual debe rechazarse este primer agravio.

En cuanto a la errónea interpretación legal del tipo penal la Defensa planteó que la sentencia aplicó erróneamente el tipo penal del artículo 119 del CP, condenando por un hecho cuya declaración puntual no superaba el tamiz de tipicidad objetiva. Señaló que la víctima no fue forzada en la conducta sexual denunciada y que la aceptación de prácticas para complacer al imputado excluía la existencia de abuso.

También cuestionó que la sentencia se basara en la coherencia del relato y en la inexistencia de móvil para denunciar falsamente, argumentos insuficientes para establecer tipicidad. En consecuencia, sostuvo que el hecho debía considerarse atípico.

Para analizar este agravio corresponde afirmar de inicio que, en lo atinente al consentimiento, su valoración no puede efectuarse en abstracto ni descontextualizada de las circunstancias concretas en las que tuvo lugar. A poco de leer la sentencia se advierte que ante el tribunal de juicio se produjo prueba variada en



cantidad y calidad. La sentencia se ocupa desde la página 9 a 13 a valorar el contexto donde el hecho abusivo traído a juicio por el fiscal tuvo lugar. En concreto el juez ponente luego de reseñar el marco normativo aplicable refiere *"aplicado al presente caso, surgen claramente situaciones donde se puede identificar estas asimetrías que determinan la relación de poder que tenía el acusado Giannazzo sobre la víctima G. B., todo ello en base al análisis del propio testimonio de esta víctima. Así del testimonio de G. B. se puede advertir varias asimetrías de poder en su relación de pareja con Giannazzo, que justamente se dan en el marco de lo establecido por la Convención de Belém do Pará y la aplicación de la perspectiva de género, como lo son: a) El Poder Económico y Laboral: G. B., describe cómo dependía económicamente de Giannazzo, especialmente al inicio de la relación. Ella expresó que trabajaba en la radio de él, donde él le pagaba. Esto la ubica en una posición de vulnerabilidad, ya que, según sus propias palabras, "si no cumplía con sus exigencias, se quedaba sin trabajo y sin sustento", inclusive esto se ve en frases como "...tenía que aceptar muchas condiciones que él me había impuesto" y "si yo me negaba algo de eso yo no tenía donde ir a vivir".- b)*



El Poder Sexual y Reproductivo: Giannazzo ejercía un control sobre la sexualidad de G., exigiéndole tener relaciones sexuales con otras personas y, en particular, acceso anal. Ella relata la falta de alternativas ante estas exigencias: cuando dice; "...si no me gustaba la situación, si yo no aceptaba como era ahí está la puerta te vas..." esa era la contrapartida".- Incluso durante su embarazo, expresa que él la presionó para tener relaciones sexuales con otros... y su negativa a interrumpir su embarazo también generó conflicto, evidenciando el control de Giannazzo sobre sus decisiones reproductivas.- c) El Aislamiento Social y Emocional: G. menciona que Giannazzo la fue "alejando de su familia ...", creando una dependencia emocional y social que la hacía más vulnerable a su control. Su testimonio revela una soledad y falta de apoyo externo familiar, que la obligaban a aceptar las condiciones impuestas por él.- d) El Control y Violencia Psicológica: El testimonio está lleno de ejemplos del control que ejercía Giannazzo sobre G.. Desde decidir con quién tenía relaciones sexuales hasta reaccionar con ira y violencia verbal cuando ella no cumplía sus exigencias. La permanente exigencia de "dar el culo", si se negaba a otras prácticas sexuales es un ejemplo claro de



este control. También se advierte durante la burla de Giannazzo ante el susto de G., o cuando la misma relata que se hizo pis por miedo y temor a lo que le pasaría; como también el incidente del tenedor ("levantó un tenedor del seca- plato y me lo reboleó"); son ejemplos de agresión psicológica y un intento de intimidación física.- Que estas situaciones, demuestran palmariamente las asimetrías, presentes en este vínculo de pareja entre N. G. A. B. y el acusado Giannazzo, y dejan acreditado las relaciones de poder desiguales entre este hombre y esta mujer, con lo cual también surge la aplicación de la perspectiva de género desde este ámbito..." (Pág. 12/13 de la sentencia).

Brindado el contexto, recordemos que el argumento central de la defensa -y al que se reconducen gran parte de sus agravios- se basa en que en el presente caso la víctima prestó su consentimiento. Ahora bien ¿Cuáles son las premisas afirmadas por el defensor que conducen a la conclusión de que G. B. prestó su consentimiento?: En concreto son tres. i) que el imputado y la denunciante habían tenido relaciones sexuales anales a lo largo de 17 años. ii) que G. declaró que cuando se



conocieron tenían sexo todos los días, que cualquier discusión la arreglaban teniendo relaciones sexuales, que habían hecho tríos e intercambio de parejas y ella manejaba el timing de los encuentros y iii) la posición relatada por G., spooning, predispone la penetración sexual anal. La defensa también sostuvo que se vulneraron las reglas de la lógica al analizar la declaración de la licenciada Weimann, perito de la acusación quien refirió que la víctima habría aceptado el abuso sexual anal para complacer al imputado y si se habla de aceptación no se puede hablar de abuso.

Luego de analizar las premisas en la que el defensor asienta gran parte de su razonamiento, se advierte que no puede lógicamente derivarse de ello que la denunciante haya brindado su consentimiento para el acto sexual. Hacer referencia a las prácticas sexuales de la pareja (tríos, orgías, swinger); a la modalidad con la que resolvían sus discusiones -teniendo sexo-; o la posición corporal (spooning) no son más que estereotipos. Inferir de todo lo expuesto que la víctima brindó una aceptación corporal o "consentimiento tácito" como dijo textualmente el defensor, resulta jurídicamente inaceptable.



Los jueces hicieron alusión en la sentencia que la vida sexual previa de la víctima carece de relevancia dirimente para la determinación del consentimiento en el caso concreto porque dicho elemento no puede presumirse de conductas pasadas, de la dinámica de la pareja o de la forma en que se resolvían sus conflictos. La ausencia de resistencia, el silencio o la pasividad no equivalen a consentimiento. Interpretar lo contrario implica trasladar a la víctima una carga probatoria que sería imposible de sostener. Todas las recomendaciones en la materia establecen que los tribunales deben desterrar los razonamientos basados en estereotipos de género que cuestionan la credibilidad de la víctima en función de su vida íntima, su vestimenta -que esté desnuda- su modo de relacionarse o su comportamiento anterior. La credibilidad de la víctima no puede inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima.

La defensa en un pasaje de sus alegatos afirmó que el imputado cesó en su conducta al verla temblar a la víctima y por eso a su criterio falta un elemento de consentimiento. Este planteo no puede prosperar, pues la consumación del delito de abuso sexual con acceso carnal se



produce con la mera penetración, independientemente de su duración o de que el autor haya cesado luego la conducta.

Por ello, la estrategia defensiva aquí desplegada no puede prosperar y el agravio debe ser desechado. El tribunal se ocupó de valorar el contexto y la ausencia de consentimiento y a su vez eso lo relacionó con la prueba médica y psicológica que daba cuenta de la existencia de estrés postraumático. El tribunal reconoció la incidencia de las asimetrías y relaciones de poder que condicionan el ejercicio efectivo de la libertad. Ignorar estas variables supone invisibilizar las restricciones que pesan sobre las posibilidades de consentir. Sostener las premisas que propone el defensor sería crear concepciones discriminatorias y prejuiciadas que el derecho vigente impone superar. Las críticas al uso de nociones limitadas sobre la fuerza o amenazas de fuerza permitirían que los perpetradores evadieran la responsabilidad por una actividad sexual no consensuada al aprovecharse de circunstancias coactivas sin depender de la fuerza física.

El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima, pero menos aún cuando el aprovechamiento de un entorno coercitivo haya



disminuido su capacidad de dar un consentimiento voluntario libre.

En este sentido en Causa RJD, Casación PBA, 2014, el tribunal afirmó *"respecto al supuesto consentimiento que el impugnante aduce que brindó b. al tiempo del hecho, cuando refirió "...hacélo de una vez y dejáme dormir..."*, si bien en apariencia las meras palabras parecen otorgar la anuencia que excluiría la aplicación de la figura penal, sus expresiones deben ser evaluadas en el contexto determinado del caso en estudio (...) así, la defensa parece querer indicar que el hecho de que el acto haya sido *"soportado"* por B., convierte las relaciones en algo consentido".

En igual sentido en el Caso Adorno Florentín A. CNCP SALA III, ABRIL 2014, disidencia de la Dra. Ledesma) el tribunal ha dicho *"No está probado el consentimiento a la violencia sexual, ya que a lo largo de su declaración se demostró que la mujer tenía miedo de confrontar a su marido, pues cada vez que lo hacía, las agresiones empeoraban, configurándose un sometimiento sexual gravemente ultrajante. Es contradictoria la fundamentación de la sentencia cuando se refiere a "abusos*



sexuales consentidos". El perdón de la víctima no cancela la responsabilidad por las conductas imputadas...la convalidación judicial de las convicciones del incuso en orden a que el esposo tiene derecho a forzar el sexo con su cónyuge compromete seriamente los objetivos convencionales y puede generar responsabilidad internacional del estado argentino, pues lejos de cumplir aquellos estándares refuerza la convicción de que el "débito conyugal" puede ser impuesto a las mujeres y que debe prevalecer el deseo sexual del esposo sobre la integridad sexual de la mujer."

Se agravia también la defensa de que las pruebas que descartan el móvil falso para denunciar son inconducentes porque no descartan la atipicidad de la figura. Sobre el punto entiendo que el análisis que hizo el tribunal es correcto porque como la defensa cuestiona la credibilidad de la víctima, el tribunal aborda el tema descartando la existencia de incredibilidad subjetiva, es decir desecha que pueda existir un móvil o un resentimiento que motivara la materialización de la denuncia para obtener un beneficio. Sobre el punto el tribunal de juicio expresó *"...Que también es importante mencionar que la víctima B. declara lo que recuerda, fue persistente en cuanto a describir como sucedió, y lo sindicó siempre al acusado*



M. Giannazzo, si bien la defensa argumento en su alegato final que G. mintió, a partir de que mantenía relaciones sexuales consentidas con otras personas, como que su denuncia resultaría inverosímil, resulta inocuo por cuanto de un análisis racional y serio de la prueba presentada en el juicio, no surgió ninguna situación de fines o móvil espurios, venganza, revancha y/o situación por parte de la víctima B., que pudiera tener esa afirmación como posible conclusión...” (pág. 34 de la sentencia de responsabilidad), por lo cual este agravio merece ser descartado.

En subsidio, la defensa solicitó que se considerara la aplicación de la teoría del error de tipo respecto del consentimiento al no poder Giannazzo advertir la ausencia de consentimiento ante la conducta de la víctima, afirmando que incluso en caso de considerarse vencible el error, la absolución resultaría obligatoria, dado que el abuso sexual no admite configuración culposa. Sin perjuicio de que del pedido de precisiones de los jueces a la parte, surgió que este argumento no fue planteado en el juicio, la respuesta a este argumento se aborda necesariamente desde la posición del imputado, en el



sentido de examinar hasta qué punto se aseguró Gianazzo de contar con un consentimiento libre y válido, sin trasladar a la víctima la carga de acreditar la ausencia de oposición. Esta es la única manera para superar la cuestión relativa a la resistencia física para garantizar así un examen más acorde con los compromisos internacionales. La alegación de "creer que la víctima quería" no elimina el dolo, sino que, en todo caso, demuestra que actuó sin verificar lo necesario, lo que de ninguna manera se traduce en la existencia de un error de tipo.

La Defensa alegó que la sentencia careció de fundamentación sobre la prueba de descargo, especialmente la pericia de la licenciada Martínez Llenas, cuyos resultados eran favorables a la teoría defensiva. Este argumento debe ser descartado. El tribunal se ocupa de la declaración de la licenciada y remarca *"...la importancia de la entrevista personal de la víctima al momento de su evaluación psicológica, a fin de determinar y extraer con mayor detalle, la información de la cual deben proveerse para la realización de los informes o pericias psicológicas, cuestiones que no han sido realizada por la Licenciada Martínez Llenas, reconocida por la propia*



profesional en el contra-interrogatorio de la Fiscalía, y en consecuencia sus afirmaciones no contienen ni valoran esta información esencial y sumamente rica para poder determinar conclusiones psicológicas. Además, las críticas realizadas por Martínez Llenas no alcanzan a rebatir ni contradecir los conclusiones de los distintos test psicológicos aplicados por las psicólogas y sus resultados. A ello debe adicionarse, que ambas Licenciadas en Psicología -por Maretich y Colonna- han cumplimentado con el Protocolo de actuación referido a métodos y criterios para la práctica y ejecución de pericias psicologías y psiquiátricas - aprobado por Acuerdo n° 4167 - punto V del Tribunal Superior de Justicia, con lo cual sus informes y conclusiones revisten una mayor seriedad, sin perjuicio de los fundamentos académicos y reconocimiento de la comunidad científica a los métodos y test psicológicos por ellas utilizados y que así han respaldado a partir de sus testimonios.- En virtud de ello, se deben descartar las críticas que realiza la licenciada Martínez Llenas respecto a los mismos, sin perjuicio de mencionar que además del propio plexo probatorio presentado, y anteriormente expuesto, se determina con la suficiente certeza y fortaleza la materialidad de los hechos de abuso sexual con



acceso vía anal acusado en contra del Sr. M. Gianazzo...”
(pág. 59/60 de la sentencia). Es decir que el tribunal lo toma en cuenta y otorga razones fundadas de por qué no lo valora, en primer lugar porque Martínez Llenas prescindió de un elemento fundamental que es la entrevista a la víctima y en segundo lugar porque los trabajos Maretich y Colonna, fueron obtenidos a través de la aplicación de técnicas psicométricas siguiendo a su vez los lineamientos del Tribunal Superior de justicia conforme Protocolo de actuación referido a métodos y criterios para la práctica y ejecución de pericias psicologías y psiquiátricas - aprobado por Acuerdo n° 4167.

Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento de la defensa sobre el informe elaborado por la Lic. Martínez Llenas sobre la personalidad o perfil del imputado, corresponde señalar que dicho estudio carece de toda relevancia a los fines de la imputación, es decir, resulta inconducente. Ello así por cuanto las apreciaciones vertidas no inciden ni en los hechos acreditados ni en la responsabilidad penal que se analiza, tratándose de consideraciones generales sobre la personalidad del acusado



que no aportan elementos objetivos vinculados al caso concreto.

Por lo cual el tribunal con razones fundadas efectuó la valoración de la declaración de la testigo de la defensa con reglas de la sana crítica y de la mano del resto de la prueba producida en el legajo.

También cuestionó la defensa la valoración de los informes de la acusación, la falta de análisis sobre la imposibilidad de evaluar científicamente la credibilidad en adultos y la ausencia de fundamentación en relación al consentimiento y al dolo, esenciales para la calificación legal. Este argumento, que en parte reconduce al primer agravio, merece ser desechado, ya que el tribunal analizó toda la prueba. En concreto refirió *"...a partir de las conclusiones de esta pericia psicológica efectuada por la Licenciada Colonna, se determina no solo que el relato de G. B. es creíble, congruente, no fabulado, sino que además la misma sufre un trastorno de estrés postraumático.- La Lic. Colonna determino sus conclusiones a partir de los test psicológicos que aplico, (test de Bender, el cuestionario de estrés postraumático, el PS5 y en la segunda pericia el cuestionario multifacético de*



Minnesota, el MMPI2), surgen los síntomas de ansiedad y depresión (insomnio, aislamiento, culpa), que son compatibles con su relato de sufrimiento. También determinó que la causa del trauma y este Trastorno de estrés postraumático se vincula directamente con la violencia, el maltrato crónico y el abuso sexual sufrido durante la convivencia con Giannazzo.- Además determina la credibilidad de su testimonio, valida la experiencia traumática de G. y expresa que no determino signos de fabulación, simulación o influencia de terceros, y que su relato es compatible o congruente con las reacciones emocionales esperables en una víctima.- Asimismo explica que los síntomas del Trastornos de Estrés Postraumático, pueden variar con el tiempo, lo cual es normal y aclaro que las diferencias entre pericias (la efectuada por ella y la de la licenciada Maretich), reflejan fases distintas de un mismo proceso de recuperación, no contradicciones.- En resumen, esta pericia psicológica refuerza la autenticidad y congruencia del relato de G. B., a partir de sus propios padecimientos psicológicos como consecuencia directa de los abusos sexuales denunciados.- Otro testimonio que también refuerza la declaración de la víctima G. y que hace a su coherencia externa, es el



efectuado por la Licenciada en psicología Elizabet Maretich, también profesional dependiente del Gabinete de Psicología y Psiquiatría Forense del Poder Judicial de Neuquén (pág. 53/54 de la sentencia de responsabilidad)... Además también confirma la psicóloga Maretich, que los hechos denunciados en la causa actual -la violencia psicológica, física y sexual con Giannazzo- se identifican en la situación más traumática para G., y que estos eventos se han vuelto el eje fundamental de su vida ("mencionado la centralidad del acontecimiento"), generando un deterioro en su funcionamiento global. Ella experimenta recuerdos intrusivos, hipervigilancia, sobresaltos, ansiedad, alteraciones del sueño y afectación en el área sexual. Es decir que con ello se concluye que su testimonio resulta congruente a lo largo de las entrevistas psicológicas, resultando tener los mismos síntomas emocionales y psíquicos, sin ninguna exageración..." (pág. 56 de la sentencia de responsabilidad). El Tribunal, lejos de incurrir en una fundamentación aparente, valoró y explicitó la prueba de manera suficiente y razonada. La sentencia no se limitó a una afirmación dogmática, sino que describió el material probatorio disponible, ponderó la credibilidad y coherencia del relato y, sobre esa base, explicó por qué



otorgaba mayor fuerza convictiva a ciertos testimonios y elementos por sobre otros.

También la Defensa sostuvo que los jueces valoraron de manera sesgada el testimonio de la denunciante, soslayando los relatos de los testigos directos L. y P., que confirmaban el carácter consentido de las prácticas sexuales. En igual sentido dicho agravio merece ser descartado. La sentencia de juicio valora los testimonios de L. y P. para fundar la coherencia interna y externa del relato de G.. En concreto refiere *"...asimismo respecto de la coherencia interna, se advierte que de los testimonios de G. B., F. G., las Licenciadas en psicología Jesica Weinman, Susana Beatriz Colonna, Elizabet Maretich, y los testigos de la defensa L. y L. P., surgen plenas coincidencias como la persistencia con lo relatado por la víctima durante su declaración; sobre la forma en que sucedieron, los detalles específicos de como pasaron, como la ubicación de la vivienda ocurrieron, y las circunstancias donde se produjeron (en la habitación de la pareja que compartían con el acusado M. Giannazzo).- Que estos hechos relatados por la víctima -reitero- también*



contienen corroboración externa, a partir de las declaraciones de F. G., las Licenciadas en psicología Jesica Weinman, Susana Beatriz Colonna, Elizabet Maretich, y los testigos de la defensa L. y L. P., todas ellas resultan ser coincidentes con partes sustanciales de los hechos acontecidos. (pág. 61/62 de la sentencia de responsabilidad). De modo que lejos de omitir o desvirtuar dichos testimonios, el Tribunal los incorporó a la valoración probatoria como refuerzo de la coherencia del relato de la víctima, por lo que el agravio defensivo carece de sustento.

Asimismo, cuestionó la imposibilidad de sostener el móvil de celos y la interpretación de la prueba pericial sobre estrés postraumático. Concluyó que la evidencia había sido apreciada de forma arbitraria, afectando la validez de la decisión. Sobre este punto la sentencia refiere "...no obstante ello, el relato de G. B., si permite acreditar con la certeza necesaria el tercer hecho acusado, esto es que contiene los elementos centrales de la acusación: la temporalidad, el contexto de celos, la exigencia directa de acceso anal y la coerción. Contiene elementos sustanciales del hecho principal, esto



es acceso anal forzado por celos, siendo congruente con su declaración.” (página 32 de la sentencia de responsabilidad).

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el móvil de los celos se encuentra incluso acreditado por los propios dichos de la hija del imputado, F., quien relató cómo su padre ingresó a su habitación para contarle que la madre lo había engañado, entre otras manifestaciones. F. relató: “...en 2022 a principios de febrero, el señor sale muy apurado de su habitación va a la mía porque yo tenía puerta a mi habitación, pero no podía tenerla cerrada porque él se enojaba, y él entró y me dijo que bajara enseguida, yo dormía en un altillo, me pidió que bajara enseguida y que vaya a la habitación y mi mamá estaba al lado y ella estaba muy dormida todavía, y él me dijo sabías que tu mamá me estaba cagando? y yo no sabía nada, no entendía y mi mamá estaba durmiendo..., .. ella casi siempre era así, ella casi nunca hablaba, si él estaba ella no podía hablar, ella tenía que estar acompañándolo siempre, todo el tiempo tenemos que estar acompañándolo a él, en lo que sea que él esté haciendo, y capaz que a veces que tal vez yo tenía que aceptar o esas cosas y tenía que hacerlo



para estar con él, porque si yo pasaba mucho tiempo mi habitación y él se enojaba, y era todo esto para poder ejercer un control sobre todos nosotros...” (pág. 36 de la sentencia de responsabilidad).

En consecuencia, no se advierte arbitrariedad alguna en la valoración de la prueba, pues el Tribunal explicó de manera suficiente y razonada cómo el relato de la víctima, en consonancia con otros elementos de convicción, permitió tener por acreditado el hecho en el contexto descrito, descartando así la objeción defensiva.

La sentencia impugnada ha dado efectiva y adecuada respuesta a cada uno de los planteos de la defensa en el juicio, desechando fundadamente los mismos, y simultáneamente, ha vinculado cada una de las pruebas producidas en el juicio con el citado relato, dando plena validez a los dichos de la víctima. No puede soslayarse que la etapa de impugnación de las decisiones jurisdiccionales no se abre para que quien se dice agraviado reedite las mismas pretensiones que llevó ante el juez o jueces de juicio, sino para presentar una crítica precisa y suficientemente fundada demostrativa del error, la



ilegalidad, arbitrariedad o absurdo de lo resuelto, sin que baste para ello el mero desacuerdo huérfano de fundamentos.

Por todo lo expuesto, al no haberse configurado los agravios denunciados por la defensa particular de Giannazzo, propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia de responsabilidad dictada en contra del nombrado. Es mi voto.

La Jueza Dra. Liliana Deiub, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Federico Augusto Sommer, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la jueza ponente por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza Dra.

Patricia Lupica Cristo dijo: Advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación



de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

El Juez Dr. Federico Augusto Sommer,
manifestó:

Por disentir con los argumentos vertidos en el voto precedente, agrego los siguientes fundamentos que estimo aplicables.

En virtud del rechazo de la procedencia del recurso de impugnación interpuesto por la defensa particular del imputado, voy a propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

En tal sentido, debo reiterar que en lo particular no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante



mecanismos eficaces (CSJN, "**CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**", Fallos 328:3399, 2005). Se postuló allí como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor designado (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -no aplicable al



presente caso-, por cuanto la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y, *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..."* (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero, a que *"...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente*



el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido" (TIP, SD N° 06/2025, en caso "**MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. Nro. 216.055/2022).

En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: "**VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO**", Leg. Nro. 178.592/2020; SD N° 11/2025 "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en "**GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**", SD N° 24/2025, en "**MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en "**VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en "**QUEZADA NAVARRETE,**



DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)", Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en "BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en "Venegas Jara Roberto Daniel s/ Abuso Sexual", Leg. 223.452/2024), y SD Nro. 56/2025 en "LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Legajo N° 307316/2024).

Y en referencia a uno de los precedentes dictados por el suscripto antes citado y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no*



*ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..." (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).*

En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que en este caso resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La Jueza Dra. Liliana Deiub, expresó:

Debiendo dirimir la cuestión y tal como he expuesto oportunamente, acompaño a la colega del primer voto por las razones que seguidamente se expondrán.



Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago



de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dió cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal



en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcripto en la Sentencia N° 4/2025, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El



recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)”.

Del mismo modo, entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de



las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Finalmente y de manera respetuosa no comparto la interpretación efectuada por el colega que antecede sobre lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en R.I.Nro. 60 del 08 de agosto de 2025 en legajo "SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022) por cuanto al rechazar el recurso de la defensa se tuvo en consideración que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada fuera arbitraria efectuando afirmaciones dogmáticas, lo que no implicó la confirmación del criterio recurrido. De igual modo en dicha Resolución Interlocutoria se sostuvo que "la simple remisión al voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que debe observar un recurso de esta naturaleza". Finalmente se expresó: que "la defensa omitió aludir a que el tema debatido fue resuelto sobre la base de la aplicación de normas de derecho común y procesal que resultan ajenas, por regla general, a la



instancia extraordinaria (artículos 268, 269 y 270 del CPPN; artículos 3 y 5 de la ley 1594)“.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN), por lo que acompaño las consideraciones expuestas en el primer voto. Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- DECLARAR POR UNANIMIDAD LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **M. H. GIANNAZZO** (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- POR UNANIMIDAD, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO M. H. GIANNAZZO, DNI n° ... , por no haberse constatado los agravios denunciados, y CONFIRMAR LAS SENTENCIAS DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LA



PENA de fechas 24 de junio y 21 de julio, ambas de 2025, respectivamente.

III.- POR MAYORÍA, EXIMIR DE COSTAS AL IMPUGNANTE por el trámite ante esta Sede (**art. 268 y ccdtes. CPP**).

IV.- TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL oportunamente realizada.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente
por: **SOMMER**
Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: **LUPICA CRISTO**
Patricia Romina

Firmado digitalmente
por: **DEIUB Liliana Beatriz**
Jueza de Impugnación